RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 34-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de enero del 2024

VISTOS:

El Acta de Intervención N° 50798-2023, el Informe N° 090-2023-ZEQF, la Resolución de Inicio N° 007-2023-SGLAI-GDEL-MDCC, el Informe N° 168-2023-ZEQF, el Informe Final de Instrucción N° 012-2023-SGLAI-GDEL-MDCC, los descargos al Informe Final de Instrucción presentados con documento signado con Trámite N° 230905M248, la Resolución Gerencial N° 069-2023-MDCC-GDEL, el recurso de reconsideración signado con Trámite N° 231107M24, la Resolución de Gerencia N° 73-2023-GDEL-MDCC, el recurso de apelación signado con Trámite N° 231222V204, el Informe N° 147-2023-MDCC/CA-GDEL, el Informe Legal N° 004-2024-EL-GAJ-MDCC, el Proveído N° 23-2024-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos y, asimismo, el sub numeral 1.2 del precitado artículo, dispone los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 delinea la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, añadiendo la acotada norma que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, estableciendo el artículo 222 del mismo dispositivo legal que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 3 de la Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas señala que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, el literal f del artículo 5 de la precitada norma señala que está prohibida la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda, en la vía pública;

Que, mediante Acta de Intervención N° 050798 se interviene a la conductora Vicentina Mamani Cayo, propietaria del establecimiento ubicado en el Jr. 15 de Agosto, Mz. 26, Lt. 7, P.J. Alto Libertad, mismo que tiene como giro "tienda de abarrotes", dejando constancia que no contaba con certificado ITSE y que se encontró a un grupo de seis personas libando licor en el exterior de la tienda;

Que, con Resolución de Inicio N° 007-2023-SGLAI-GDEL-MDCC, se dispone iniciar procedimiento sancionador en contra de la presunta infractora Vicentina Mamani de Cayo, "por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el frontis de su establecimiento comercial", siendo la sanción una multa equivalente al valor de 2 UIT, según lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 012-2023-SGLAI-GDEL-MDCC, se determina emitir la resolución de sanción a la involucrada por la infracción contenida en el código DEL 30 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, "*por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el frontis de su establecimiento comercial*", ante el cual, la señora Vicentina Mamani de Cayo presenta sus descargos mediante documento signado con Trámite N° 230905M248, alegando que había tramitado el certificado ITSE por lo que cuenta con dicho documento y la respectiva licencia y que, desde la fecha de la intervención ya no está vendiendo bebidas alcohólicas ni permitiendo que tomen en su frentera, por lo que solicita que se anule la multa y se archive el trámite administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 69-2023-MDCC-GDEL, se resuelve sancionar a la administrada, propietaria del establecimiento con giro "tienda de abarrotes", por la infracción contenida en el código DEL 30 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, "*por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el frontis de su establecimiento comercial*", siendo la sanción multa por el valor de 2 UIT equivalente a S/ 9,900.00, sin medida complementaria;

Que, a través de documento ingresado con Trámite N° 231107M24, la recurrente Vicentina Mamani de Cayo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 69-2023-MDCC-GDEL, alegando que las personas que se encontraban libando licor eran familiares y el establecimiento cuenta con licencia y certificado ITSE;

Que, con Resolución de Gerencia N° 73-2023-GDEL-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Económico Local resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, por no obrar ningún medio de prueba nuevo, contra la cual, la recurrente presenta recurso de apelación signado con Trámite N° 231222V204, sosteniendo que la apelada contiene vicios de motivación jurídica ya que no se pronuncia por los fundamentos de su reconsideración y sólo señala que no se presentó prueba nueva, asimismo, señala que la resolución carece de fundamento y validez vulnerando el debido procedimiento y los principios de razonabilidad, legalidad y verdad material. Dicho recurso es elevado a Gerencia Municipal mediante Informe N° 147-2023-MDCC/A-GDEL emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2024-EL-GAJ-MDCC, la Abg. Litzi Pastora Herrera Angelo, Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que "*el recurso de reconsideración lo que pretende es que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente (…), precisamente no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión sólo con pedírselo*", por lo que la Resolución de Gerencia N° 73-2023-GDEL-MDCC no recaería en falta de motivación, como alega la administrada. Por otro lado, indica que "*del análisis realizado, se desprende que la recurrente, en sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción con Trámite 230905M28, señala lo siguiente: "en cumplimiento de las recomendaciones por los fiscalizadores, desde esa fecha, estoy cumpliendo en no vender bebidas ni que tomen en mi frentera", bajo ese fundamente, se entiende que la recurrente estaría reconociendo haber realizado la venta y permitido el consumo de bebidas alcohólicas en su frontis*". Por tales consideraciones la abogada concluye recomendando que el recurso de apelación sub examine se declare infundado, dándose por agotada la vía administrativa. Dicho pronunciamiento obtiene conformidad por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 23-2024-GAJ-MDCC;

Que, en ese sentido y en atención a lo dispuesto en el numeral 47 del Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MDCC, esta Gerencia Municipal como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, emite la presente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite N° 231222V204, presentado por Vicentina Mamani de Cayo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 73-2023-GDEL-MDCC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, confirmando la apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada recurrente.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico Local para los fines pertinentes. Asimismo se dispone la custodia del sustento documentario del expediente a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL